



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTED], S.C. DE R.L. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N0: PFPA/29.3/2C.27.4/0001-2022.

RESOLUCION N0: 0004/2023

MATERIA: ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE

Fecha de Clasificación: 16-1-2023
Unidad Administrativa: PFPA/QRQO
Reservado: 1 de 17 páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LGTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-2022, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha once de febrero de dos mil veintidós, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-2022, dirigida al C. Concesionario, u ocupante a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Permisionario de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, localizada en las coordenadas UTM X=520138, Y=2343494; X=520136, Y=2343492 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, sitio conocido como Playa del Niño, Puerto Juárez, Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

II.-En fecha quince de febrero de dos mil veintidós, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-2022, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.-En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de trámite número 0377/2022 por medio del cual se previno al C. [REDACTED] con la finalidad de que acreditara la personalidad con la que compareció al procedimiento administrativo que nos ocupa, en virtud de que el instrumento público que exhibió para acreditar su personalidad no podía ser plenamente valorado, notificándose dicho acuerdo en fecha uno de diciembre de dos mil veintidós.

IV.-En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0378/2022 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo a la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L DE C.V., otorgándole el plazo de quince días hábiles, contados a partir de día hábil siguiente de su notificación, para efectos de que presentaran pruebas y realizaran

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$67,354.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.) y 3 acciones

RAO/EMMC





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

argumentaciones en relación a los hechos y omisiones por los cuales se determinó instaurar el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que fue notificado en fecha uno de diciembre de dos mil veintidós.

V.- En fecha seis de enero dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de alegatos 0013/2023, en el cual se puso a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L DE C.V., la totalidad de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que, quedara notificada del referido acuerdo, presentara por escrito sus alegatos, siendo notificado el acuerdo mencionado por rotulón fijado en lugar visible de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 7 fracción V, 8 párrafo primero y segundo, y 127 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, y 29 fracción VII, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$67,354.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.) y 3 acciones

PAO/EMMC





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Encargado del Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, es momento de precisar que del análisis y valoración de la documentación que obran en autos, esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, determinó procedente tener por instaurado formal procedimiento administrativo, a la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L DE C.V., con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPF/29.3/2C.27.4/0001-2022 de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPF/29.3/2C.27.4/0001-2022 de fecha once de febrero de dos mil veintidós, toda vez que, al constituirse el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, a la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, localizada en las coordenadas UTM X=520138, Y=2343494; X=520136, Y=2343492 con

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$67,354.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.) y 3 acciones

ELIMINANDO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINANDO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, sitio conocido como Playa del Niño, Puerto Juárez, Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, se constató que se lleva a cabo la ocupación, goce y disfrute **de una superficie de 324.4 metros cuadrados del bien federal inspeccionado**, dentro de la cual encontraron una superficie de **80.4 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre**, en donde se observaron; **Un camper de metal tipo bodega, un sanitario portátil y cocina rústica provisional** que ocupan una superficie de 18.9 metros cuadrados; **Una Palapa rústica de madera** rústica de la región de dos aguas con techo de Palma de Guano que ocupa una superficie de 30 metros cuadrados; **Un área de estacionamiento** de una embarcación pequeña y 1 moto acuática que ocupan una superficie de 31.5 metros cuadrados; **de igual forma en el área marina se encontró la ocupación de una superficie total de 244 metros cuadrados, con 7 embarcaciones menores, lo anterior sin acreditar que cuente con el título de concesión, permiso o autorización** para ocupar, gozar y aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre y área marina inspeccionadas, de igual forma no se acredita que se realice el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie total de **324.4 metros cuadrados, del lugar inspeccionado**, de acuerdo a la descripción y circunstanciación realizada por el personal de inspección actuante, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-2022, razón por la cual se determinó emplazar a procedimiento administrativo a la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L DE C.V., al infringir los preceptos legales 7 fracción V, 8 párrafo primero y segundo, y 127 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, y artículo 29 fracción VII, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, razón por la cual se determinó instaurar el procedimiento administrativo que nos ocupa.

III. Ahora bien en el presente CONSIDERANDO resulta menester señalar que, la persona moral emplazada, durante el periodo otorgado para que presentarán las pruebas con que contará y realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, en relación a las infracciones atribuidas en el acuerdo de emplazamiento 0378/2022 de fecha veinticuatro de dos noviembre de dos mil veintidós, no presentó ningún medio de prueba que valorar, ni argumentos que contestar con motivo de la substanciación del procedimiento iniciado en su contra, a pesar de ser conocedora del derecho otorgado para tal efecto, en ese orden de ideas **no fueron desvirtuados los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, persistiendo las mismas**, toda vez que para la ocupación, goce y disfrute de los bienes nacionales la persona moral inspeccionada, requiere contar previamente con el título de concesión, permiso y autorización que emite la Autoridad Federal Normativa Competente con la finalidad de regularizar y establecer las medidas necesarias y acordes al lugar motivo de la concesión, para que, causen el mínimo impacto, además de que debe cumplir con el pago de derechos por la ocupación de dicho bien federal, y como quedó demostrado se omitió dar cumplimiento a dichas obligaciones ambientales previstas en el artículo 7 fracción V, 8 párrafo primero y segundo, y 127 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, y artículo 29 fracción VII, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$67,354.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.) y 3 acciones





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L. DE C.V., no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en el artículo 7 fracción V y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 29 fracción VII, 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no acreditó ante esta autoridad, contar con el título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar una superficie de **324.4 metros cuadrados**, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, localizada en las coordenadas UTM X=520138, Y=2343494; X=520136, Y=2343492 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, sitio conocido como Playa del Niño, Puerto Juárez, Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en donde en una superficie de **80.4 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre**, los inspectores federales actuantes adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, observaron lo siguiente:

- **Un camper de metal tipo bodega, un sanitario portátil y cocina rústica provisional** que ocupan una superficie de 18.9 metros cuadrados.
- **Una Palapa rústica de madera** rústica de la región de dos aguas con techo de Palma de Guano que ocupa una superficie de 30 metros cuadrados;
- **Un área de estacionamiento** de una embarcación pequeña y 1 moto acuática que ocupan una superficie de 31.5 metros cuadrados;

De igual forma en el área marina se encontró la ocupación de una superficie total de **244 metros cuadrados, con 7 embarcaciones menores.**

Lo anterior de acuerdo a la descripción y circunstanciación realizada por el personal de inspección actuante, en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0001-2022.

2.- Infracción a lo establecido en el artículo 8 primer párrafo y 127 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$67,354.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.) y 3 acciones

RAO/EMMC





Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en virtud de NO acreditar ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de una superficie total de **324.4 metros cuadrados**, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, localizada en las coordenadas UTM X=520138, Y=2343494; X=520136, Y=2343492 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, sitio conocido como Playa del Niño, Puerto Juárez, Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, lo cual fue constatado durante la visita de inspección de fecha quince de febrero de dos mil veintidós.

ELIMINANDO:
OCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

V.- Que toda vez que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] S.C. DE R.L. DE C.V., violaciones a la normatividad aplicable al presente procedimiento; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente esta autoridad determina:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: En el presente caso, las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] S.C. DE R.L. DE C.V., devienen del hecho de usar, gozar y aprovechar la zona federal marítimo terrestre, en una superficie total de **324.4 metros cuadrados**, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, localizada en las coordenadas UTM X=520138, Y=2343494; X=520136, Y=2343492 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, sitio conocido como Playa del Niño, Puerto Juárez, Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en la cual se encontró una superficie de **80.4 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre**, ocupada con **Un camper de metal tipo bodega, un sanitario portátil y cocina rústica provisional** que ocupan una superficie de 18.9 metros cuadrados; **Una Palapa rústica de madera** rústica de la región de dos aguas con techo de Palma de Guano que ocupa una superficie de 30 metros cuadrados; **Un área de estacionamiento** de una embarcación pequeña y 1 moto acuática que ocupan una superficie de 31.5 metros cuadrados; **de igual forma en el área marina** se encontró la ocupación de una superficie total de **244 metros cuadrados, con 7 embarcaciones menores, lo anterior sin acreditar que cuente con el título de concesión, permiso o autorización** para ocupar, gozar y aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre y área marina inspeccionadas, de igual forma no se acredita que se realice el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie total de **324.4 metros cuadrados, del lugar inspeccionado**, sin contar con el título de concesión, permiso, u autorización emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, y sin cubrir el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento del bien federal inspeccionado, por consiguiente, con las instalaciones observadas dentro de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada antes mencionadas, se impidió que todo gobernado tenga la posibilidad de transitar libremente en un bien de la

Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$67,354.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.) y 3 acciones



2023
Año de
Francisco
VILLA



nación, que aun cuando se encuentra regulado no prohíbe su disfrute, ni goce para la colectividad sin más limitaciones que las establecidas en la Ley de la materia, y que en el caso en particular se vio limitada por las instalaciones ya descritas en el acta de inspección origen del procedimiento que nos ocupa, de acuerdo a los hechos y omisiones constatadas por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa que se constituyó al lugar para verificar la normativa ambiental en materia de zona federal marítimo terrestre.

Asimismo la afluencia de personas sean turistas o no por el lugar se disminuye por la ocupación de la zona federal marítimo terrestre que llevó a cabo la inspeccionada de manera ilegal, ya que con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa no demostró contar con el título de concesión, permiso o autorización, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales facultada para poder autorizar en su caso el uso, goce y aprovechamiento de dicho bien nacional de manera adecuada ponderando el interés social sobre el particular y los derechos humanos a que todo gobernado tiene derecho.

De igual forma se ve afectada la calidad paisajística del lugar con las obras e instalaciones que fueron llevadas dentro de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada que además implicaron la erosión de la zona de playa y el libre tránsito por el bien federal.

Por último se precisa que las instalaciones, obras o actividades que no son previamente sometidas a consideración de la Autoridad Federal Normativa Competente no pueden ser autorizadas conforme a las características ambientales más propias y adecuadas del lugar o zona en que se desarrollaran, comprometiendo los servicios ambientales que lo caracterizan.

B).-EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA

INFRACCIÓN: En principio, es de señalarse que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que el responsable o representante legal o encargado u operador del citado proyecto sabía lo que hacía, de todos modos las quiso llevar a cabo y las realizó, y en ese sentido, comete la infracción que se imputa.

En este orden de ideas, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional**, ya que la persona moral inspeccionada [REDACTED] S.C. DE R.L. DE C.V. debía saber que previamente a la ocupación de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada tenía que contar con la concesión, permiso, o autorización que le permitiera el uso, goce y disfrute del bien federal, así como cubrir el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de dicha zona federal marítimo terrestre inspeccionada, y NO por el contrario actuar de manera contraria a lo establecido por la Ley, lo cual quedó demostrado durante la substanciación del presente procedimiento, pues no fue exhibido el título de concesión, permiso o autorización, expedido por la Autoridad Federal Normativa

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$67,354.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS,
00/100 M.N.) y 3 acciones

RAO/EMMC

ELIMINANDO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I,
DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2023
Año de
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Competente, de lo que se desprende, el elemento volitivo; y al concatenar ambos elementos, cognitivo y volitivo, ya mencionados, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

C).-LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso deviene del hecho de que la Zona Federal Marítimo Terrestre, los cuerpos de agua costeros, humedales, lagunas, bahías y mar que constituyen los ecosistemas costeros, son hábitats de una gran riqueza de especies y diversidad genética (Christensen, et al., 1996) que se ha visto afectada por la constante actividad humana.

Asimismo las zonas costeras no sólo constituyen una belleza escénica sino han sido atractivas zonas para el establecimiento y desarrollo de asentamientos humanos y proyectos turísticos; por lo que alrededor del 80% de la contaminación marina proviene de las actividades antropogénicas que se desarrollan en este espacio (CNPA, 2000; Sanger, 1987) y se ha calculado que aproximadamente el 60% de la población mundial vive en las zonas costeras (UNESCO, 2003), haciéndolas vulnerables a disturbios naturales y humanos así como al calentamiento global.

Ahora bien, toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L. DE C.V., al haber ocupado una superficie de **324.4 metros cuadrados**, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, localizada en las coordenadas UTM X=520138, Y=2343494; X=520136, Y=2343492 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, sitio conocido como Playa del Niño, Puerto Juárez, Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en la cual los inspectores federales actuantes adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, donde observaron dentro de una superficie de **80.4 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre**, **Un camper de metal tipo bodega, un sanitario portátil y cocina rústica provisional** que ocupan una superficie de 18.9 metros cuadrados; **Una Palapa rústica de madera** rústica de la región de dos aguas con techo de Palma de Guano que ocupa una superficie de 30 metros cuadrados; **Un área de estacionamiento** de una embarcación pequeña y 1 moto acuática que ocupan una superficie de 31.5 metros cuadrados; **de igual forma en el área marina** se encontró la ocupación de una superficie total de **244 metros cuadrados, con 7 embarcaciones menores, lo anterior sin acreditar que cuente con el título de concesión, permiso o autorización** para ocupar, gozar y aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre y área marina inspeccionadas, de igual forma no se acredita que se realice el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de la superficie total de **324.4 metros cuadrados, del lugar inspeccionado**, sin contar con el título de concesión, permiso, u autorización emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, y sin cubrir el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento del bien federal inspeccionado, lo cual fue descrito en el acta de inspección de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, en consecuencia, esta Autoridad determina que el actuar de la persona moral inspeccionada, se considera grave, al implicar una afectación a los recursos naturales que forman parte del bien federal inspeccionado, el cual se ve disminuido en la prestación de los servicios ambientales que produce derivado de la ocupación ilegal de la zona federal marítimo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$67,354.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.) y 3 acciones

PAO/EMMC



2023
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

terrestre, lo cual es de ser sancionado por esta Autoridad Federal al contravenir la legislación ambiental que se verificó.

D).-LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se advierte que NO EXISTEN antecedentes de procedimientos administrativos que hayan causado estado en contra de la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L. DE C.V., por lo que NO se considera reincidente.

VI.- Por todo lo antes expuesto en el considerando IV y V, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L. DE C.V., **una MULTA TOTAL por la cantidad de \$67,354.00 (SON SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a un total de 700 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22** (Son: Noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/100 M.N.); la cual, en términos de lo dispuesto en el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera;

1.- Multa por la cantidad de \$48,110 (Son Cuarenta y Ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N) equivalente a un total de 500 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22** (Son: Noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/100 M.N.); derivado del incumplimiento a lo establecido en los artículos 7 fracción V y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 29 fracción VII, 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no acreditó ante esta autoridad, contar con el título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar una

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$67,354.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.) y 3 acciones

RAO/EMMC



2023
Francisco VILA



superficie de **324.4 metros cuadrados**, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, localizada en las coordenadas UTM X=520138, Y=2343494; X=520136, Y=2343492 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, sitio conocido como Playa del Niño, Puerto Juárez, Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en donde en una superficie de **80.4 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre**, los inspectores federales actuantes adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, observaron lo siguiente:

- **Un camper de metal tipo bodega, un sanitario portátil y cocina rústica provisional** que ocupan una superficie de 18.9 metros cuadrados.
- **Una Palapa rústica de madera** rústica de la región de dos aguas con techo de Palma de Guano que ocupa una superficie de 30 metros cuadrados;
- **Un área de estacionamiento** de una embarcación pequeña y 1 moto acuática que ocupan una superficie de 31.5 metros cuadrados;

De igual forma en el área marina se encontró la ocupación de una superficie total de **244 metros cuadrados, con 7 embarcaciones menores.**

Lo anterior de acuerdo a la descripción y circunstanciación realizada por el personal de inspección actuante, en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0001-2022.

2.- Multa por la cantidad de \$19,244 (Son Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N) equivalente a un total de **200** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22** (Son: Noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/100 M.N.); derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 primer párrafo y 127 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en virtud de NO acreditar ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$67,354.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.) y 3 acciones

RAO/EMMC

10





una superficie total de **324.4 metros cuadrados**, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, localizada en las coordenadas UTM X=520138, Y=2343494; X=520136, Y=2343492 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, sitio conocido como Playa del Niño, Puerto Juárez, Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, lo cual fue constatado durante la visita de inspección de fecha quince de febrero de dos mil veintidós.

En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código, Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos. Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$67,354.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.) y 3 acciones

RAO/EMMC

11



2023
Año de
Francisco
VILLA



no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, en razón de que la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L. DE C.V., no desvirtuaron los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, en ese sentido se determina procedente ordenar a la antes nombrada, lleve, a cabo el cumplimiento de lo siguiente:

ELIMINANDO:
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO DE
LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

UNO.- Deberán de retirar las instalaciones fijas o semifijas que se observaron durante la visita de inspección de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, en una superficie de **324.4 metros cuadrados**, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, localizada en las coordenadas UTM X=520138, Y=2343494; X=520136, Y=2343492 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, sitio conocido como Playa del Niño, Puerto Juárez, Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, , en la cual al realizarse el recorrido se observó en una superficie de **80.4 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre**, lo siguiente:

- **Un camper de metal tipo bodega, un sanitario portátil y cocina rústica provisional** que ocupan una superficie de 18.9 metros cuadrados.
- **Una Palapa rústica de madera** rústica de la región de dos aguas con techo de Palma de Guano que ocupa una superficie de 30 metros cuadrados;
- **Un área de estacionamiento** de una embarcación pequeña y 1 moto acuática que ocupan una superficie de 31.5 metros cuadrados;
- **De igual forma en el área marina** se encontró la ocupación de una superficie total de **244 metros cuadrados, con 7 embarcaciones menores.**

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$67,354.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.) y 3 acciones

RAO/EMMC

12



2023
Francisco
VILLA



Lo anterior de acuerdo a la descripción y circunstanciación realizada por el personal de inspección actuante, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0001-2022, por el personal de inspección actuante al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en el bien federal inspeccionado. **Plazo de cumplimiento:** Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberán abstenerse de seguir usando, gozando, aprovechando y explotando la superficie de **324.4 metros cuadrados**, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, localizada en las coordenadas UTM X=520138, Y=2343494; X=520136, Y=2343492 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, sitio conocido como Playa del Niño, Puerto Juárez, Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en la cual al realizarse el recorrido se observó en una superficie de **80.4 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre**, lo siguiente:

- **Un camper de metal tipo bodega, un sanitario portátil y cocina rústica provisional** que ocupan una superficie de 18.9 metros cuadrados.
- **Una Palapa rústica de madera** rústica de la región de dos aguas con techo de Palma de Guano que ocupa una superficie de 30 metros cuadrados;
- **Un área de estacionamiento** de una embarcación pequeña y 1 moto acuática que ocupan una superficie de 31.5 metros cuadrados;
- **De igual forma en el área marina** se encontró la ocupación de una superficie total de **244 metros cuadrados, con 7 embarcaciones menores.**

Lo anterior de acuerdo a la descripción y circunstanciación realizada por el personal de inspección actuante, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0001-2022, por el personal de inspección actuante al momento de llevarse a cabo la visita de inspección en el bien federal inspeccionado; esto **sin que previamente cuente con el título de concesión, permiso, o autorización** emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT), además de realizar el pagar el derecho correspondiente por el uso, goce y disfrute del bien federal. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución).

TRES.- En el caso de tener el interés de seguir ocupando la superficie de **324.4 metros cuadrados**, de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, localizada en las coordenadas UTM X=520138, Y=2343494; X=520136, Y=2343492 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, sitio conocido como Playa del Niño, Puerto Juárez, Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, en donde, en una

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$67,354.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.) y 3 acciones

RAQ/EMMC

13



2023
Francisco
VILLA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO



superficie de **80.4 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre**, lo siguiente:

- **Un camper de metal tipo bodega, un sanitario portátil y cocina rústica provisional** que ocupan una superficie de 18.9 metros cuadrados.
- **Una Palapa rústica de madera** rústica de la región de dos aguas con techo de Palma de Guano que ocupa una superficie de 30 metros cuadrados;
- **Un área de estacionamiento** de una embarcación pequeña y 1 moto acuática que ocupan una superficie de 31.5 metros cuadrados;
- **De igual forma en el área marina** se encontró la ocupación de una superficie total de **244 metros cuadrados, con 7 embarcaciones menores.**

Lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0001-2022, deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el título de concesión por el área federal que ocupa, en términos de lo previsto en los artículos 7 y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales; 29 y 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

En ese orden de ideas, y para posibilitar el trámite del título de concesión, se le otorga a la inspeccionada un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento el trámite de la autorización o título de concesión para la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre que ocupa, ante la Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud, por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Asimismo, tendrá la obligación de que, al momento de presentar su solicitud, deberá indicar el uso que le quiere dar al área federal que tiene en concesión, así como las obras que se encontraran o que se hubiesen realizado con anterioridad al momento de la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa.

La acción indicada en el número UNO quedará suspendida y, en su caso, no permanecerá, en cuanto la inspeccionada obtenga su título de concesión o algún permiso para el área federal inspeccionada en el acta de inspección de mérito.

En caso de no obtenerse el título de concesión o permiso correspondiente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida Mayapán Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$67,354.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.) y 3 acciones

RAO/EMMC

14



2023
Francisco
VILLA



respecto del área federal que ocupa, se procederá inmediatamente a la ejecución y permanencia definitiva de la acción ordenada en el número UNO del presente apartado.

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que inspeccionada diera cumplimiento. En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente que se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el CONSIDERANDO IV de que consta la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Autoridad determina imponer como sanción a la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L. DE C.V., **MULTA TOTAL por la cantidad de \$67,354.00 (SON SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a un total de 700 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de **\$96.22** (Son: Noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/100 M.N.); por las infracciones cometidas a la legislación ambiental que se verificó.

SEGUNDO.- De igual manera se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L. DE C.V., que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L. DE C.V., que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas o Tesorería del estado de Quintana Roo, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

ELIMINANDO:
DOCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I,
DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
A COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez,
Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$67,354.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.) y 3 acciones

RAO/EMMC

15



2023
AÑO DE
Francisco
VILA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- No obstante lo anterior se hace de la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L. DE C.V., que, en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

SEXTO.- De igual manera se hace de su conocimiento que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que, se le exhorta para que en lo subsecuente, de cumplimiento a lo establecido sus título de concesión, ya que de constatare el incumplimiento de las infracciones sancionadas en la presente Resolución, se le considerará REINCIDENTE, por lo que se estará a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

SÉPTIMO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código postal 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED]

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

Monto de la sanción: \$67,354.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.) y 3 acciones

RAQ/EMMC





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ELIMINANDO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED] S.C. DE R.L. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, a la persona moral denominada [REDACTED] S.C. DE R.L. DE C.V. a través de quien ostente su Representación Legal, en la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar, localizada en las coordenadas UTM X=520138, Y=2343494; X=520136, Y=2343492 con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, sitio conocido como Playa del Niño, Puerto Juárez, Localidad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, **(mismo lugar en el que se llevó a cabo la visita de inspección)** entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V Y VIII, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.-CÚMPLASE-----

REVISIÓN JURÍDICA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURÍDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida Mayapan Sur, Sin Número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P. 77507. Correo electrónico: www.profeпа.gov.mx

Monto de la sanción: \$67,354.00 (SON: SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.) y 3 acciones

RAO/EMMC

17



2023
FRANCISCO VILLA